

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02665/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00053/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión:

02665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, realizo un requerimiento de aclaración en los términos siguientes:

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo image6304.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA	
OZUMBA, México a 13 de Julio de 2016	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00053/OZUMBA/IP/2016	
Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:	
OZUMBA, México a 13 de Julio de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00053/OZUMBA/IP/2016 Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: "PARA PODER BRINDAR UNA RESPUESTA ADECUADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, REQUIERO DE FORMA ATENTA Y RESPETUOSA, ELUCIDE LA PETICIÓN, TODA VEZ QUE QUEDA CLARA CUAL ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA" En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ATENTAMENTE C. HUMBERTO CORDOVA MORALES Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE OZUMBA	
En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.	
ATENTAMENTE	
C. HUMBERTO CORDOVA MORALES	

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02665/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ozumba
Josefina Román Vergara

Adjuntando documento denominado imagen0302.pdf, la cual se muestra a continuación:



Ozumba
H. Ayuntamiento Constitucional

PÁGINA 1/1.

SECRETARIA DE FINANZAS Y/O TESORERÍA MUNICIPAL
"2014. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUENTE"

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	TESORERÍA MUNICIPAL
No. DE OPCIO:	TMO/260/7/2016-2018
Ozumba, Méx., a	12 DE JULIO DE 2016
FOLIO:	00051/OZUMBA/IP/2015

HUMBERTO CORDOVA MORALES
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE

El que suscribe SECRETARIO DE FINANZAS Y/O TESORERO MUNICIPAL C. JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA, en atención al oficio número OZU/UTAI/PMO/109/16, así como a la solicitud de información con folio 00051/OZUMBA/IP/2015, expongo ante usted lo siguiente:

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00051/OZUMBA/IP/2016:
"Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SALIMEX de todos los comprobantes impresos correspondientes a las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizadas por el sujeto obligado del 1 de enero de 2016 a la fecha".

SE INFORMA:
Para poder brindar una respuesta adecuada a la solicitud de información descrita en el párrafo que antecede al presente, requiero de forma atenta y respetuosa, eluda la petición, toda vez que queda clara cuál es la información solicitada.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, agradeciendo la atención brindada al presente, y no habiendo otro en particular que informarle y remitirle me despido de usted como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y/O TESORERO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



OZUMBA, EDO. DE MEX
2016-2018

PALACIO MUNICIPAL S/N C.P. 56800 OZUMBA, EDO. DE MEXICO TELS.: (01-597) 97-6-01-04 * 97-6-00-50 www.ozumba.gob.mx

Recurso de Revisión: 02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En fecha quince de quince de julio de dos mil dieciséis, el recurrente desahogo la aclaración en los términos siguientes:

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR La petición es muy clara, requiero los comprobantes impresos de todos los pagos y transferencias bancarias realizadas por el ayuntamiento del 1 de enero de 2016 a la fecha.
DOCUMENTOS ANEXOS
NUMERO DE ACLARACION: 00053/OZUMBA/IP/2016/AC
CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN: 0005320161592243512505015

TERCERO. Del expediente que obra en el sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta la petición solicitada.

CUARTO. Derivado de la negativa a proporcionar la información solicitada por el recurrente, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02665/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"negativa a entregar informacion solicitada"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado fue omiso para dar atención a la presente información pública dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia, lo cual constituye de facto una violación a mi derecho a la información. Por lo anterior, solicito se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada, en los mismos términos establecidos en la presente solicitud." (Sic).

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

QUINTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Josefina Roman Vergara**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De las documentales del sistema SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del rubro de manifestaciones, adjuntó informe de justificación con el nombre de: **Sistemas0413.pdf**, el cual no se pone a la vista del recurrente ya que no aporta información que ayude a que el requerimiento del solicitante quede satisfecho.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se decretó el cierre de instrucción con fecha catorce de septiembre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02665/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ozumba
Josefina Román Vergara

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados son los comprobantes de las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el Ayuntamiento correspondientes del primero de enero a la fecha, es decir al seis de julio, fecha en que se suscribe la solicitud de información.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración a la solicitud, la cual fue desahogada; sin embargo no se emitió respuesta alguna, por lo que el recurrente suscribió el presente recurso de revisión para argumentar la falta de respuesta a su requerimiento.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado emitió su Informe Justificado en el que le Secretario de Finanzas y/o Tesorero Municipal expresó que: *"...la información del peticionario se está recabando, ya que se requiere de un lapso mayor al que concede la ley para recabar el cumulo de información y realizar el análisis de dichos egresos..."* (Sic).

Bajo estos argumentos el Sujeto Obligado asume contar con la información que se le requirió, ya que en ningún momento niega que la posee, genera o administra y no se

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

aprecia de su contestación el no contar con ella, que haya desaparecido o que no exista, sino por el contrario de forma expresa acepta que si tiene la información que le requirió el hoy recurrente y que la están recabando para analizarla.

De tal forma, que acepta tácitamente que sí tiene los documentos que colman la solicitud de la información solicitada, y por ende se omite el estudio de la fuente obligacional ya que a nada práctico nos conduciría el establecer el marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado relativo a los comprobantes de las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el Ayuntamiento.

Sin embargo, es menester de esta Ponencia referir que a la información solicitada le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

~~Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.~~

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, lo solicitado al Sujeto Obligado, son los comprobantes de las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos, realizados por el Ayuntamiento correspondiente del primero de enero a la fecha, es decir al seis de julio, fecha en que se suscribe la solicitud de información, es menester señalar que, de haberse realizado pago alguno, el Sujeto Obligado debió haber elaborado, de manera enunciativa, más no limitativa las respectivas pólizas; las cuales forman parte de la información que los Municipios al ser entes fiscalizables deben integrar a sus respectivos informes mensuales.

Recurso de Revisión:

02665/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, en razón a que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contienen los formatos e información que se integra a los citados informes y que los Municipios deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización, siendo uno de ellos la información relativa a las "pólizas de egresos", las cuales se encuentran contenidas dentro del Disco 5 "Imágenes Digitalizadas" de tal manera que estos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Asimismo, en los citados Lineamientos, específicamente en lo relativo al disco 5, se indica que para cada póliza registrada, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos de los pagos realizados por transferencias bancarias.

De igual manera con respecto a los pagos, el tesorero municipal, en el ámbito de su competencia, debe integrar a la póliza de egresos fotocopia de la transferencia bancaria, para su debido cotejo; debe exigir que toda la documentación que soporta el ejercicio del gasto reúna los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones fiscales federales, cuando hagan pagos a terceros; asimismo debe custodiar la documentación original de las inversiones en bienes muebles e inmuebles, debiendo contar con un expediente y conservarse en un lugar seguro como bóveda, caja fuerte, archivero con llave u otros similares, hasta que se den de baja los activos que lo respaldan; esto en atención a la fracción e), f) y m) del artículo 11 de los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el once de julio de dos mil trece.

En relación a la periodicidad de la solicitud, refiere del primero de enero a la fecha de solicitud de la presente anualidad, que corresponde al seis de julio, ésta se tendría disponible a partir del veintiséis de agosto, resulta que a la fecha en que se procede resolver el presente asunto, el informe mensual de julio ya se encuentra disponible a efectos de poder tener acceso a esta información, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es dable ordenar de la misma manera al Sujeto Obligado, haga entrega de los comprobantes de las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados en el periodo antes mencionado del Municipio de Ozumba.

Consecuentemente, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado no remitió la información solicitada, con lo que se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, este Instituto determina que es dable ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud materia del presente recurso de revisión y haga entrega de los comprobantes impresos o los documentos donde conste o del cual se puedan advertir las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el Sujeto Obligado, por el período del uno de enero al seis de julio de dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que la información requerida se centra en obtener las documentales en las que se aprécien las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos, se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se

expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

~~Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.~~

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Lineamientos para la elaboración de Versiones Publicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que no se remitió información alguna; por lo que determina ordenar al Sujeto Obligado, dar respuesta a la solicitud 00053/OZUMBA/IP/RR/2016 a fin de que haga entrega de los comprobantes impresos o las documentales donde conste o de las que se pueda advertir las transferencias bancarias y/o pagos electrónicos realizados por el Sujeto Obligado, por el periodo que comprende del primero de enero al seis de julio de dos mil dieciséis, en versión pública de ser procedente y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02665/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ozumba
Josefina Román Vergara

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00053/OZUMBA/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución en versión pública, de:

- Los comprobantes o documentos donde consten o se puedan advertir las transferencias de recursos públicos o pagos electrónicos bancarios que hubiere realizado el Sujeto Obligado, por el periodo comprendido del uno de enero al seis de julio de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión:	02665/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02665/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ozumba
Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

SECRET

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10/13/01 BY 1043